

**AUTO N. 00470**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y en atención al radicado 2019ER104713 del 14 de mayo de 2019, se realizó visita técnica el 21 de mayo de 2019 a la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, ubicada en la carrera 82 B No. 54 A – 71 Sur de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08542 del 08 de agosto de 2019**, señalando lo siguiente:

“(…)

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 21/05/2019 al predio ubicado en la carrera 82 b # 54 a -71 sur (imagen 1), donde opera el establecimiento comercial SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S, representado legalmente por el señor CARLOS ARMANDO MELO identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.550 se logró evidenciar lo siguiente:

El usuario se encontraba operando y realizando vertimientos de ARnD provenientes del proceso de fabricación de aparatos de uso doméstico al sistema de alcantarillado público (imagen 2 y 3); Los vertimientos provienen puntualmente del proceso de acabado de piezas, donde se emplean 12 tanques de 1200 litros con diferentes soluciones, enjuagues y estabilizantes químicos para elaborar los productos antes de salir al mercado (imagen 4 a 7).

Durante la visita técnica no se evidencia ningún sistema de tratamiento previo a la descarga de las ARnD al alcantarillado público. Se realiza la revisión de una de las cajas de inspección interna, donde se observa claramente que el vertimiento sin tratar es direccionado a través del predio por las redes hidráulicas con destino al colector ubicado en la Av. ciudad de Cali # 54 A - 40 sur.

Durante la visita no se evidenció separación de redes dentro del predio, se aclara además que, durante esta actividad no fue posible identificar e inspeccionar la caja externa, ya que el usuario comenta que el predio es compartido con otras industrias y que sus conexiones hidráulicas y vertimientos al sistema de alcantarillado se mezclan con los de las demás industrias antes de llegar al colector anteriormente descrito y la caja de inspección no se encuentra claramente identificada en las afueras del predio. Teniendo en cuenta esta aotación por parte del usuario, se corrobora esta

información, determinando que, efectivamente en el predio también opera un CDA (Centro de Diagnóstico Automotriz), ubicado en la nomenclatura urbana Av. ciudad de Cali # 54 A - 40 sur. (Imagen 9,10).

Los sedimentos provenientes del proceso de acabado y el exceso de éstos que se acumula en los tanques y en la caja de inspección, son almacenados en un recipiente de 55 galones recubierto con una tapa en aluminio con perforaciones (imagen 8). El usuario informa que no se realiza gestión de estos sedimentos y no presenta registros de la disposición de dichos residuos.

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 21/05/2019 al predio con nomenclatura urbana carrera 82 b # 54 a -71 Sur, se encontró que opera el establecimiento <b>SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S</b>, representado por el señor CARLOS ARMANDO MELO identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.550; el cual genera aguas residuales no domésticas provenientes de la fabricación de aparatos de uso doméstico (CIU 2750).</p> <p>Los vertimientos generados por la actividad comercial descrita anteriormente no están sometidos a ningún sistema de tratamiento, estos son descargados directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad incumpliendo lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 en relación a los sistemas de tratamiento, previo al vertimiento.</p> <p>Adicionalmente, el establecimiento no cuenta con un sistema de separación de redes (<i>interna</i>: dentro del sistema productivo y separado de las aguas domésticas, y <i>externa</i>: dentro del predio, separado de las demás industrias allí localizadas) razón por la cual, sus vertimientos presuntamente se mezclan con los generados por el Centro de Diagnóstico Automotriz que opera de manera conjunta en el predio. Aunque no fue posible la inspección directa de la caja externa, se evidenció el vertimiento sin tratar (ver imagen # 3) durante el proceso productivo; y a su vez, se corroboró en la revisión de una de las cajas de inspección interna. (ver imagen # 2).</p>	

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el establecimiento **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.**, representado por el señor CARLOS ARMANDO MELO identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.550 y en relación al cumplimiento normativo se determina que el usuario **Incumple** con lo definido en los Artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, ya que no cuenta con sistemas de tratamiento instalados y permanentes que garanticen el cumplimiento de los valores de referencia propuestos por el marco normativo ambiental vigente, resolución 631 de 2015 con aplicación del rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009

(...):

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

Página 3 de 9

**Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y

*procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que una vez verificado el RUES, se observa que la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, representada legalmente por Carlos Armando Melo identificado con C.C No. 79694550 y/o quien haga sus veces, registra como dirección comercial la carrera 82 B No. 54 A 71 sur de esta ciudad y fiscal la carrera 82 B No. 54 A 71 sur de esta ciudad, por lo cual estas direcciones se tendrán para efecto de notificaciones del presente auto, junto con el correo electrónico: jefecontable@superiorindustrial.com.co. De esta manera la presente decisión se notificará a estas direcciones y a las que obren en el expediente SDA-08-2019-2817.

Que de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08542 del 08 de agosto de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **En materia de Vertimientos:**

##### ➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009<sup>1</sup>**

*“Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

*Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que vierten aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08542 del 08 de agosto de 2019**, la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, ubicada en la carrera 82 B No. 54 A – 71 Sur de Bogotá D.C, presuntamente, no cumple con lo establecido en el artículo 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto no

---

<sup>1</sup> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

cuenta con sistemas de tratamiento instalados permanentes que garanticen el cumplimiento de los valores de referencia propuestos por el marco normativo ambiental vigente.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERIOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900648016-4, a través de su representante legal Carlos Armando Melo identificado con C.C No. 79694550 y/o quien haga sus veces, en la carrera 82 B No. 54 A - 71 sur en la ciudad de Bogotá D.C, en los números telefónicos 7420819 - 7498347 y en el correo electrónico jefecontable@superiorindustrial.com.co,

de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08542 del 08 de agosto de 2019**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2817** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

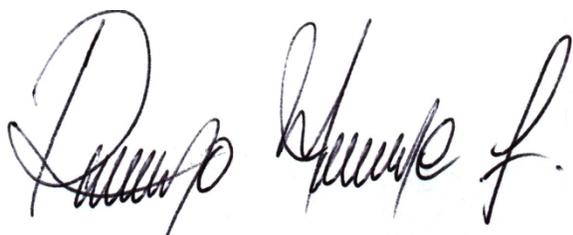
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023

**Revisó:**

Página 8 de 9

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024